

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00639-00**

- 1.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la notificación allegada, se conmina a la parte actora para que aporte la certificación expedida por la empresa de mensajería donde se certifique el envío y acuse de recibo de la notificación. (Decreto 806 de 2020 en armonía con la Ley 527 de 1999 artículo 20).
- 2.- Se pone en conocimiento de la parte interesada el informe de títulos judiciales (Pdf 9) rendido por el secretario de esta célula judicial.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 26
Hoy 29 de marzo de 2022
La Sría.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00673-00

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que el extremo pasivo no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 25 de agosto de 2021 (Pdf 03), Scotiabank Colpatria S.A., a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra María Eugenia Hoyos Cárdenas, con base en el pagaré allegado.

1.2.- A través de proveído de 29 de julio de 2021 (Pdf 08) se libró mandamiento de pago y notificó a la demandada a través de correo electrónico el pasado 9 de febrero de 2022 al mail mehoyosca63@gmail.com tal y como lo dispone el decreto 806 de 2020, sin que dentro del término del traslado hubiere allegado contestación. (Pdf 9)

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 29 de julio de 2021.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar a la demandada.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1'950.000¹

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 26
Hoy 29 de marzo de 2022
La Sría.
RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

¹ Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4° inciso b

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00705-00**

1.- Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado acreditó no poder posesionarse del cargo en que fue nombrado, se RELEVA.

Concordante con lo anterior, se Designa a CHRISTIAN DAVID ESCUDERO CAVIEDES a quien se puede notificar en la dirección electrónica ESCUDERO-CRISTIAN@HOTMAIL.ES, para que desempeñe el cargo de Curador Ad –Litem de los herederos indeterminados de Francisco Javier Arango Castro (q.e.p.d.) y Alejandra Arango Peña.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el togado designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 26
Hoy 29 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00719-00**

- 1.- Póngase en conocimiento de la parte interesada la comunicación allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Sur (Pdf 008)
- 2.- Secretaría controle el término con que cuenta el demandado para contestar (Pdf 010).

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del juez Orlando Gilbert Hernández Montañéz.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 26 Hoy 29 de marzo de 2022 La Sria. RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00763-00**

1.-Como quiera que el liquidador designado manifestó no poder posesionarse del cargo, se RELEVA del mismo.

En consecuencia, se **DESIGNA** como nuevo liquidador a quien aparece en acta adjunta, de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda, anexando copia de la planilla con la que fue remitida la anterior comunicación.

2.- Se reconoce personería a la abogada Diana Natalia Ramos Ulloa para que actúe como apoderada del Banco de Bogotá en su calidad de acreedor de la deudora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

3.- Agréguese a los autos los créditos allegados por la Dian, los cuales serán tenido en cuenta en el momento procesal oportuno (Pdf 6).

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 26
Hoy 29 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00879-00

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que el extremo pasivo no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 17 de noviembre de 2021 (Pdf 3), Scotiabank Colpatria S.A., a través de apoderada judicial solicitó librar mandamiento de pago contra José William Cortes Sánchez, con base en el pagaré allegado.

1.2.- A través de proveído de 26 de enero de 2022 (Pdf 8) se libró mandamiento de pago y notificó al demandado tal y como lo ordena el decreto 806 de 2020, quien recibió notificación el pasado 8 de febrero de 2022 y del término del traslado guardó silencio. (Pdf 9)

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2022.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar a la demandada.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2'600.000¹

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 26 Hoy 29 de marzo de 2022 La Sría. RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA
--

¹ Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4° inciso b

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00911-00

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que el extremo pasivo no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 29 de noviembre de 2021 (Pdf 3), Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA a través de apoderada judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Nelly Salazar Vélez, con base en el pagaré allegado.

1.2.- A través de proveído de 26 de enero de 2022 (Pdf 8) se libró mandamiento de pago y notificó a la demandada tal y como lo ordena el Decreto 806 de 2020, quien recibió notificación el pasado 4 de febrero de 2022 y del término del traslado guardó silencio. (Pdf 9)

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2022.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar a la demandada.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2'900.000¹

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 26 Hoy 29 de marzo de 2022 La Sría. RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA
--

¹ Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4° inciso b

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00913-00

Se conmina a la parte actora para que allegue copia de la certificación expedida por la empresa de mensajería con el acuse de recibo de la notificación remitida al demandado tal y como lo dispone el artículo 8 inciso 4 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con artículo 20 de la Ley 527 de 1999.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 26
Hoy 29 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00069-00

1.- Verificada la contestación allegada por TransUnion (Pdf 10), secretaría de alcance a la misma y remita copia de la audiencia de negociación de deudas expedida por la Fundación Liborio Mejía del señor Miguel Ignacio Morales Villagrán.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

2.-Secretaría realice el nombramiento del liquidador ordenado en el numeral 2º del auto de data 3 de febrero de 2022.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 26
Hoy 29 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2022-00107-00

1.- Por reparto general nos correspondió conocer de la presente demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por Corporación Fondo de Empleados de la Industria Petrolera y Energética Colombiana “Corpecol” contra del señor Sandra Milena Otalora Calvera, en virtud del contrato de transacción suscrito por las partes mencionadas.

Estudiado el argumento de esta solicitud, encuentra el Despacho que el contrato de transacción aportado como báculo de esta acción, se suscribió con ocasión al proceso ejecutivo 2018-0899 adelantado ante el Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con el cual se dio fin a dicho asunto, tal y como lo dispuso la célula judicial citada en auto del 2 de octubre de 2020.

1.1.- El artículo 306-4 del Código General del Proceso, establece *“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”*, de allí se establece la competencia por el fuero de atracción o de conexidad.

Frente a la competencia por este factor de conexidad funcional, se ha pronunciado la jurisprudencia y señala que obedece a la aplicación del fuero de atracción, por el principio de la economía procesal, así: (...) *FUERO DE ATRACCIÓN - Se enmarca en aquellos casos, mediante el cual se asigna a un fallador determinado asunto por la relación que éste tiene con otro que ya conoce o ha conocido, su razón de ser se sustenta en el principio de la economía procesal”*. Reiterado en auto de 14 de marzo de 2017.”¹

1.1.1.- Por esas razones, este Despacho Judicial advierte falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad a lo dispuesto en la providencia AC767-2017 del 14 de febrero de 2017, expedida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde desarrolló el alcance de la aplicación del artículo 306 del Código General del Proceso, bajos este precepto:

“...El referido precepto asignó a dicho funcionario una competencia privativa y exclusiva, dado que sólo el juez del conocimiento puede tramitar la ejecución a continuación, excluyendo en forma absoluta a todos los demás. Dicha competencia tampoco puede ampliarse ni hacerse extensiva, mediante una interpretación analógica, a otros casos que no se encuentren expresamente contemplados en la norma en comento...”

¹ sala de casación civil, auto de fecha: 01/02/2019 ponente: Luis Alonso Rico Puerta

1.1.2.- De lo expuesto, se concluye sin lugar a equívocos que, el Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples es el único competente para conocer la ejecución de las sumas de dinero reconocidas en el contrato de transacción aportado con el escrito genitor celebrado dentro del proceso 2018-899 cursado en la célula judicial mencionada. Con ello se ordenará su envío a través de la oficina judicial de reparto.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia la presente demanda, con estribo en el inciso 4º del artículo 306 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos al Juez Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples a través de la Oficina Judicial de Reparto –, para lo de su cargo. Ofíciase.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 26

Hoy 29 de marzo de 2022

La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00111-00

1.- De cara a la petición allegada por la apoderada de la parte interesada y al encontrarse procedente la misma, se dispone:

CORREGIR¹ el inciso primero del auto de data 24 de febrero de 2022 el cual quedará así: *“De conformidad con la Ley 446 de 1998 artículo 69, se comisiona al Inspector de Policía a fin de que realice la entrega del inmueble ubicado en la Carrera 96b Núm. 16H-70 Int 3 Apto. 403 a Inmobiliaria Bogotá S.A.S.”* y no como allí se indicó.

En lo demás el auto queda incólume.

2.- Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 26
Hoy 29 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

¹ Artículo 286 C.G.P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2022-00197-00

Al examinar los documentos aportados con el petitum, sobre los cuales la parte actora pretende se libre orden de pago, encuentra esta célula judicial que no es posible proferir el mismo, toda vez que, no se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, como pasa a verse.

Como es bien sabido, en toda clase de procesos ejecutivos debe aportarse título que preste mérito ejecutivo, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 422 ibídem, el cual prevé: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

En efecto exigencias estas que se muestran ausentes en el *sub-lite*, pues de los documentos aportados no se desprende una obligación a cargo del Fabio Ernesto Moreno Niño como se indica en el escrito genitor, pues tampoco se aporta título que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, lo que de suyo impide que se inicie la ejecución en la forma solicitada.

Nótese, se aportó escritura pública núm. 1553 del 28 de septiembre de 2015 de la Notaria Cincuenta y Nueve (59) del Círculo de Bogotá, a través de la cual se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de María del Carmen Moreno Niño sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria núm. 50N-20433482, así como en la cláusula cuarta del documento estipularon: *“... Para efectos de los derechos notariales es por la suma de ochenta y tres millones de pesos (\$83'000.000) moneda corriente a un plazo de quince (15 años) y con un interés mensual del dos punto cinco por ciento (2.5%) pagaderos dentro de los cinco (5) últimos días de cada mes...”*, en dicho pronunciamiento se expresó que la suma indicada era para efectos notariales, que no, dentro de un contexto de mutuo o contrato de préstamo para así darle virtualidad de título ejecutivo, esto es, no se deriva una obligación a cargo del señor Fabio Moreno Niño.

De otro lado, la declaración extra-proceso suscrita entre Fabio Ernesto Moreno Niño y María del Carmen Moreno Niño ante la Notaria Única del Círculo de Pesca – Boyacá de data 10 de junio de 2021, donde declararon la constitución de hipoteca de primer grado sin límite de cuantía a través de la escritura pública núm. 1553 del 28 de septiembre de 2015 y la suma de \$149'400.000 por concepto de capital, sobre dicho documento tampoco puede predicarse la existencia de un título ejecutivo, por cuanto el mismo no es (i) expreso, bajo el entendido que no es nítida la obligación, pues, la misma hace referencia a una suma de dinero sin especificar su origen y quien está a cargo de ella; (ii) claro, puede entenderse en varios sentidos y del mismo no se desprende con claridad las sumas pretendidas en el escrito genitor; y

(iii) exigible, si bien se indicó como capital \$149'400.000, no se discriminó su forma de pago y por lo tanto no tiene un término explícito para su cumplimiento.

Así, no puede térmese una declaración extra-proceso como uno de los documentos habilitados por el artículo 422 ejusdem, al ser esta una mera manifestación de las partes; tampoco podríamos hablar de un título complejo donde la escritura aportada necesite de otros documentos para así constituirse título, escenario que conlleva a la nugatoria de este asunto, se reitera, al no existir documento que contenga los requisitos exigidos por la norma para catalogarse como tal.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: DEJAR las desanotaciones del caso en la plataforma Sharepoint y siglo XXI.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 26
Hoy 29 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2022-00229-00

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de esta demanda debido al factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, se pretende la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento, entonces, conforme lo dispone el artículo 26-6 ibidem, la cuantía dentro de este asunto se determina por el valor de la renta actual por el tiempo pactado en el contrato, esto es, \$1'200.000¹ *12 meses², cálculo que arroja la suma de \$14'400.000, monto que a todas luces no supera los 40 SMLMV (\$40'000.000)³.

De lo anterior se desprende que la demanda es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. **Desde ya se presenta el conflicto negativo de competencia en caso de que el Juez Pequeñas Causas y Competencia Múltiple considere también su incompetencia para conocer el asunto.**

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

¹ Valor de la renta actual conforme lo indica la demanda

² Término inicial del contrato

³ Salario mínimo 1'000.000

- 1.- RECHAZAR la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.
- 2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Cusas y Competencia múltiples. Ofíciase.
- 3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 26

Hoy 29 de marzo de 2022

La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2022-00235-00

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de esta demanda debido al factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, se pretende el pago de la suma de \$2'600.000 mil pesos de cara al acuerdo de pago pactado por las partes, monto que a todas luces no supera los 40 SMLMV (\$40'000.000)¹.

De lo anterior se desprende que la demanda es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. **Desde ya se presenta el conflicto negativo de competencia en caso de que el Juez Pequeñas Causas y Competencia Múltiple considere también su incompetencia para conocer el asunto.**

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.
- 2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Cusas y Competencia múltiples. Ofíciase.

¹ Salario mínimo 1'000.000

3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 26

Hoy 29 de marzo de 2022

La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA